



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PROPIEDAD SOCIAL DEL OBRERO  
Y CAMPESINO SEÑALADA EN LOS  
ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ignacio villalva flores**

**MEXICO, D. F.**

**1 9 7 4 .**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**LA PROPIEDAD SOCIAL DEL OBRERO Y CAMPESINO  
SEÑALADA POR LOS ARTICULOS  
27 Y 123 DE LA CONSTITUCION**

**Trabajo Elaborado en el Seminario de  
Derecho del Trabajo y Seguridad Social**

**Director :  
Dr. Alberto Trueba Urbina  
Asesor :  
Lic. Javier González Montaño**

**A MI MADRE:**

**Profr. Esperanza Flores de Villalba**  
Símbolo de dulzura, abnegación y  
constancia en el trabajo.

**A MI PADRE:**

**Profr. Rodrigo Villalba Sánchez**  
Quién con su ejemplo en su profesión  
y dedicación al campo inculcó a su hi-  
jo ideas de superación.

**A MIS MAESTROS:**

Desde el inición en mis primeras letras  
hasta ser un profesionista, reconoci-  
mento a su labor.

**A MI ESPOSA:**

**Lidia Mendez de Villalba**  
Compañera de mi vida.

**A MIS HIJOS:**

**Reyna Isabel, Laura Susana y**  
**Rodrigo Ignacio.**  
Niños aún, esperanza del mañana

**A MIS HERMANOS:**

**Benita, Hortensia, Roberto y Rebeca**  
Estimación y cariño

**AL LIC. JAVIER GONZALEZ MONTAÑO:**

Mi reconocimiento al amigo y compa-  
ñero de clases.

**LA PROPIEDAD SOCIAL DEL OBRERO Y CAMPESINO SEÑALADA POR  
LOS ARTICULOS 123 Y 27 DE LA CONSTITUCION.**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO PRIMERO  
CONSIDERACIONES GENERALES.**

- a). La Propiedad en el Derecho Romano
- b). La Propiedad como Origen de la Desigualdad
- c). El Derecho Social.

**CAPITULO SEGUNDO  
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917**

- a). El Debate.
- b). El Texto de los Artículos 123 y 27.
- c). La Propiedad Social del Obrero y Campesino.

**CAPITULO TERCERO.  
EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE OBREROS Y CAMPESINOS.**

- a). La Ley Federal del Trabajo.
- b). La Ley Federal de Reforma Agraria.
- c). La Legislación Civil.
- d). Características Esenciales del Patrimonio de Familia.

**CAPITULO CUARTO  
LA HABITACION OBRERA Y CAMPESINA DEBE CONSTITUIR  
PATRIMONIO DE FAMILIA.**

**Conclusiones y Sujerencias.**

## INTRODUCCION

En México 1917, surge al Mundo la Primera Constitución Político Social, que reconoce Derechos Sociales mínimos para los obreros y los campesinos; proyectando su nueva Luz del Derecho Social al Tratado de Paz de Versalles y posteriormente a casi todas las Constituciones del Mundo Moderno.

La Constitución Político Social de 1917, es producto de auténticos Representantes Revolucionarios, establece en sus Artículos 27 y 127, los derechos de campesinos y obreros y paradójicamente en sus fracciones XVII Inciso "G" y XXVIII relativamente redundante en el concepto del patrimonio de familia como forma de propiedad para los desprotegidos, pretendiendo tutelar en esta forma no solo al trabajador del campo, de la industria, sino, a su familia.

Es así como dos nobilitos en derecho, los illetrados, pero con un amplio conocimiento de los problemas de sus hermanos, por la fuerza de la razón y la justicia, con la credencial consistente, en las heridas ocasionadas en el fragor de la Batalla, logran llevar a la máxima norma legal los sagrados derechos de los desprotegidos.

Atinadamente Venustiano Carranza sentencia en el Discurso pronunciado en el Ayuntamiento de Hermosillo el 24 de Septiembre de 1913 :- "Nos faltan Leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta Lucha Revindicadora y Social" (1).

(1). - Cit. Por, Silva Herzog Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana; pág. 63, Segunda Edición 1972.

## CAPITULO PRIMERO

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### A) LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho de propiedad en el antiguo Derecho Romano, se conceptuaba como un derecho absoluto, perpetuo y exclusivo con sus tres clásicos elementos: El ius utendi, el ius fruendi y el ius abutendi. El propietario investido de semejantes facultades tiene pues, sobre su cosa un poder absoluto, tiene por lo tanto, derecho para hacer lo que mejor le parezca, - aún cuando la Ley puede imponerle ciertas restricciones, de las cuales admitía varias el Derecho Romano.

Se dice que era absoluto, porque se aceptaba que el propietario podía usar, disfrutar o disponer de su propiedad en la forma que le pareciera, - siempre que su ejercicio estuviera de acuerdo con la razón y la naturaleza. "El Derecho de Propiedad no ha tenido carácter absoluto, pues ha estado en todos los tiempos sometido al influjo de las normas, que han puesto un freno a los poderes excesivos que el Derecho haya podido atribuir al propietario". (1)

Desde luego los romanos no admitieron el ius abutendi, como la facultad de abusar con el ánimo de perjudicar, y de esta forma, encontramos las primeras limitaciones impuestas a la propiedad aún cuando no fuera en forma expresa, además, no podemos olvidar el concepto Romano del dominio ex jure quiritium, que tuvo un doble aspecto: Civil y Político.

(1). - Petit, Eugene.  
Tratado Elemental de Derecho Romano  
Edinal S. de R. L., México 1983. Pág. 230

## EL CONCEPTO DE LA PROPIEDAD EN LA EDAD MEDIA

Tomás de Aquino al analizar el pecado de robar nos dice que, el hombre en general, está llamado a servirse de los bienes materiales para realizar sus fines . Y hace una distinción importante, la Propiedad Privada no es impuesta por el Derecho Natural, sino conforme con éste. Los bienes terrenales han sido creados por el bien de la especie humana, el interés de la humanidad exige que la Propiedad sea confiada a particulares. No hay razón a priori para que la raza humana ejerza un derecho general sobre las cosas con arreglo a un modo de apropiación colectivo o privada ; pero hay razones de consecuencia que hacen preferible la apropiación individual.

Se garantiza mejor al orden social cuando cada cual tiene bienes propios que gobernar, así mismo los detalles de organización de la propiedad privada son cosas de Derecho positivo y pueden modificarse, - ya que el propietario es un administrador por cuenta de la colectividad. Contra el propietario afirma Tomás de Aquino no tienen derecho los pobres más que en los casos de extrema necesidad; entonces, puede sin cometer pecado de robo satisfacer una necesidad personal, inmediata y urgente.

### B) LA PROPIEDAD COMO ORIGEN DE LA DESIGUALDAD.

Al plantear el concepto de la propiedad, se debe decir que ninguna - Institución ha sido más discutida como la Propiedad Privada.

En todas las épocas de la Historia y con unas u otras características, ha sido semillero de problemas en torno a los cuales se han librado los más rudos combates. El Teórico de la Revolución Francesa, Juan Jacobo Rousseau, vió en la Propiedad Privada el origen de la desigualdad social.

Rousseau, aparece desde el principio exaltado por el odio a la desigualdad, presenta desde el principio a la propiedad como resultado de una usurpación definitivamente lamentable, sin embargo, así pronunció anatemas contra la propiedad la declara en otra parte el derecho más sagrado, la conserva, limitándose a enmendarla en sentido igualitario.

Proudhon, hizo así mismo, una crítica y lo mismo la emprendió contra la desigualdad que de ella se deriva, como de las justificaciones que se formularon acerca de ella. La propiedad no puede justificarse como lo pretende la Declaración de los Derechos del Hombre, con el derecho natural, lo mismo que la igualdad, la libertad y la seguridad, porque estos últimos derechos son absolutos, en tanto que la propiedad no lo es, "Si estamos asociados para la Libertad, la Igualdad y la Seguridad, no lo estamos para la propiedad, de modo que si la propiedad es un derecho natural, este derecho no es social sino antisocial"(2) .

(2) Proudhon, Cita de René Gonnard.  
Historia de las Doctrinas Económicas. 5a. Edición.  
Ed. Toral Aguilar, Madrid 1959. página 405.

Desde el momento en que se admitieron los valores naturales, quedaron expuestos a que se condenara a la propiedad de tierras como un monopolio injustificable, de esta manera nos dice Bastiat al condenar a Proudhon; "Hoy ¿confesáis que los dones gratuitos de Dios, no solo tienen utilidad, sino valor? pues entonces confesáis que los propietarios los usurparon y los venden; así, pues, la propiedad es un robo. . . . Proudhon acumuló muchos argumentos contra la propiedad de tierras. El más serio, el único serio, es el que le proporcionaron los autores al confundir la utilidad con el valor" (3).

Haciendo un análisis sobre el origen de la propiedad individual y colectiva, podemos decir que, la mayoría de los autores modernos opinan que la propiedad en sus orígenes ha sido colectiva; los bienes pertenecen al clan, a la tribu. La propiedad, como derecho individual, ha debido aparecer primero en cuanto a los objetos mobiliarios como los vestidos y luego, en cuanto a los instrumentos de trabajo.

Los inmuebles dedicados al alojamiento fueron con bastante rapidez objeto de una apropiación al menos familiar, pero, la tierra permaneció durante mucho tiempo en propiedad del clan. En un principio fué cultivada en común y por cuenta de todos. Luego el cultivo y el disfrute se convirtieron en objeto de una división temporal entre familias; cada una vió como se le atribuía una parcela que debía cultivar para su subsistencia.

(3). - Bastiat, Cita de Opus citada., pág. 327.

Aún permaneciendo la propiedad en común, la atribución variaba cada año, poco a poco se implantó la costumbre de no modificar el reparto durante cierto tiempo.

En la Ley Mozaica, las tierras eran repartidas cada cincuenta años el año sabatino. Finalmente la atribución del disfrute se hizo perpetuo. Así la propiedad misma de fondos se encontró dividida entre familias, mas adelante entre individuos; por otro lado, la propiedad familiar era a veces propiedad individual, cuando el cabeza de familia - pater familias o de cuyos romano era el único que tenía la propiedad de bienes del grupo.

De acuerdo con algunos autores la evolución de la propiedad prosigue hoy, esta vez en sentido inverso; se ha podido observar que la propiedad colectiva reconquista el terreno que había perdido cabe citar por ejemplo; los movimientos en favor de las nacionalizaciones que hacen pasar al patrimonio colectivo, algunos bienes que eran objeto de propiedad individual, ya sea que estos pertenezcan a sociedades o bien, a particulares.

La Propiedad Individual subsistirá siempre, retrocede, por las consiguientes limitaciones, pero, no por esto perece ante el avance colectivista.

Para poder explicar la evolución de la Propiedad, es necesario decir algunas palabras sobre las doctrinas que pretenden explicar el papel que el individuo y el Estado desempeñan en la sociedad. La Individualista, que defiende la supremacía absoluta del individuo, de-

los derechos de la persona humana y la concepción colectivista.

El individualismo, cuya expresión contemporánea es la Democracia Liberal, tiene como finalidad, en lo filosófico, salvaguardar los derechos inherentes a la personalidad humana, enmarcados en el individuo. La vida, la libertad, la felicidad. En lo material, garantizar la propiedad privada, con sus complementos inseparables, la Iniciativa y la Empresa Privada.

Los autores Franceses han desprendido de este individualismo, los atributos de la personalidad: "Las personas tienen un nombre que sirve para distinguir las unas de las otras, un domicilio, que los fije en un punto del territorio y más generalmente, un estado jurídico que se compone de cualidades múltiples. Es tradicional unir a la personalidad la noción del patrimonio, puesto que toda persona tiene un patrimonio y no más de uno, y ningún patrimonio puede existir sin una persona que lo sostenga.

Esta concepción, según la cual, el patrimonio no es un conjunto de derechos y obligaciones sino un atributo de la personalidad"(4). Este concepto nos dice Plainol, esta sujeto a discusiones actualmente.

La Revolución Francesa y la Codificación Napoleónica, consumaron y exaltaron la individualización del derecho de propiedad, atribuyéndole la triple prerrogativa de ser inviolable, sagrada y absoluta, al servicio del individuo.

(4). - Plainol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Traducción del Doctor Mario Díaz Cruz ., Tomo II., la Familia, Habana, 19399, pág. 10

El Código Civil Francés de 1884, marcó en la historia de las instituciones, más todavía, como lo hizo el derecho romano, el apogeo del derecho de propiedad; conforme a éste ordenamiento al propietario puede disponer de su propiedad de la manera que más le agrada, con tal de que no dañe la propiedad de otro, pudiendo si quisiera dejarla improductiva. El derecho de disponer de lo suyo, llega hasta autorizarlo para que no lo aproveche y para impedir que otros lo utilicen, tiene la facultad de aprovechar su propiedad para la consecución de múltiples fines de la vida humana; pero no le impone la obligación de hacerlo, de tal suerte, que si le place, puede permanecer inactivo, puede hacer que su propiedad, a nadie sea útil.

Así pues, como la propiedad es parte de un derecho inherente del individuo. El Estado debe estar organizado de tal manera que asegure el ejercicio de aquellos derechos inherentes e inalienables tal es la misión exclusiva del Estado, producir seguridad, es absoluto el *laissez faire, laissez passer*.

#### EL COLECTIVISMO.

La concepción colectiva surge un nuevo concepto, quien sirve no es la colectividad al individuo, sino el individuo a la colectividad. La propiedad pierde el carácter casi sagrado, y de aquel plano de preeminencia en que había sido colocada, desciende bruscamente al banquillo del acusado. La única propiedad respetable es aquella que cumple una función social; la propiedad de las fuentes de riqueza debe transferirse a la colectividad. El estado simple gendarme sobornado acumulador

de privilegios de una minoría privilegiada, se puede redimir si pasa a servir temporalmente a los intereses de la mayoría.

De la propiedad colectiva nos dice Plainol y Ripert " Se ha sostenido con mucha fuerza que la idea de la personalidad moral, superficial y falsa ha traído hasta nuestros días la persistencia de la propiedad colectiva al lado de la individual. Bajo el nombre de personas civiles es preciso -- comprender la existencia de bienes colectivos en forma de masas distintas, poseídas por un grupo de hombres. El mito de la personalidad moral debe ser utilmente reemplazado por la noción positiva de la propiedad colectiva" (5) .

Mario de la Cueva en su Derecho Mexicano del Trabajo explica, -- que, el mundo tendría que elegir entre la desigualdad que produce la propiedad Privada y la Planificación de la Sociedad Colectiva, dicho tratadista dice que: desecha el colectivismo "porque no somos amigos del Estado omnipotente y porque el hombre sin poder económico es esclavo del fuerte; pero tampoco podemos aceptar el Imperio de la Propiedad Privada" .

Bien vale, finalmente agregar, este concepto de René Gonnard. "La -- denominación de socialismo agrario es una de las que han servido para indicar sistemas muy diferentes, algunos de los cuales nada tienen de propia-mente socialistas, por revolucionarios que sean, por ejemplo, , los que tien-den al reparto de las grandes propiedades y a la multiplicación de las pe-queñas, que con tanta frecuencia han reaparecido en el transcurso de la -- historia, agrupando las muchedumbres campesinas en torno a una consig-na de la Ley Agraria, desde los Gracos hasta la Revolución Francesa.

(5) .- Plainol y Ripert, Opus, Citada, Pág. 63

Maniféstase en este sentido un movimiento muy general, desde la gue --  
rra en toda la Europa Central, pero por subversivo que se le pueda con-  
siderar de los derechos bien o mal adquiridos, no es posible ver en él  
un verdadero socialismo agrario. Sistemas dignos de éste nombre son -  
aquellos que aspiran no a generalizar la propiedad particular, sino a su-  
primirla, o por lo menos, a amputarle sus atributos. (6)

### C) EL DERECHO SOCIAL

Como hemos visto para explicar la evolución realizada por la propie-  
dad, hemos analizado aspectos de las doctrinas individualista y colectivis-  
ta; ahora vamos en busca del Derecho Social siguiendo en este camino  
al ilustre maestro Alberto Trueba Urbina; la Historia del Trabajo es la -  
Historia de la esclavitud " Contra las injustas legislaciones civiles se --  
inicia la lucha por independizar las relaciones de trabajo de los cód'gos  
comunes, especialmente del régimen de contratación del derecho priva--  
do" (7). Ya Ignacio Ramírez afirmaba al referirse a los contratos duran-  
te el Congreso Constituyente de 1956-1957 " Se habla de contratos en  
tre propietarios y jornaleros y tales contratos no son más que un me-  
dio de apoyar la esclavitud. (8) Y es que el Contrato de Trabajo del  
Derecho Civil y en las locatio, el patrón era el amo, en tanto que el  
trabajador un esclavo.

La innovación trascendental en el sistema constitucional del mun-  
do se inicia con la Constitución Mexicana de 1917 que rompió viejos -

(6) René Gonnard, Opus Citada, pág. 449 .

(7) Alberto Trueba Urbina; Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, to-  
mo I. pág. 5, Ed. Porrúa 1973.

(8) Ignacio Ramírez; Cita de Francisco Zarco; Historia del Congreso Ex--  
traprdinario Constituyente; pág. 53, Ed. Colegio de México 1956.

moldes políticos y creó principios sociales en sus textos: Así nació un nuevo Derecho Social de integración, protector y reivindicatorio de los trabajadores, obreros, y campesinos, económicamente débiles, que difiere radicalmente del Derecho Público y del Derecho Privado. Ese nuevo Derecho positivo se manifiesta en las normas de los artículos 27 y 123 éponimos por mil títulos, constituyendo el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social (9). El Derecho Social es una necesidad y una realidad jurídica.

Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable -- de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, hace nacer un hombre más elevado, el hombre social de tal manera nos dice el maestro Trueba Urbina, la legislación social se integra con el complejo de derechos a la educación, a la cultura, etc. ; derechos específicos de grupos u hombres vinculados socialmente. Por lo que estima el maestro el Derecho Social se integra por normas educativas, económicas, familiares, etc. , que protegen grupos débiles y al hombre vinculado socialmente.- Por lo que.- La socialización del Derecho no es mas que la humanización de la vida jurídica y económica, de aquí que, la economía no puede entregarse al libre juego de las fuerzas en pugna, es decir a las normas -- del Derecho Privado, porque, detrás de cada relación jurídica privada asoma un tercero interesado; la colectividad. La acción socializadora ha invadido al Estado el patrón de éste tipo de leyes lo encontramos en la Constitución de 1917.

(9) Alberto Trueba Urbina; Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc. México, 1935, pág. 5 .

Ordenamientos que componen el Derecho Social. El Derecho obrero - no tiene nada que ver con la organización del Estado, ni con los servicios públicos, ni su fin es establecer fronteras jurisdiccionales del Estado, frente a las personas; lo que puede decirse también del Derecho Agrario, de las Leyes de Seguridad Social, de las de asistencia.

El mismo tratadista estima que no se clasifica como Derecho Privado en virtud de que, aún cuando regula intereses y relaciones de individuos particulares: obreros, campesinos, proletarios; no lo hace como el Derecho Privado que considera las relaciones de los particulares entre sí a diferencia del Derecho Social en que los individuos son estimados en su calidad de integrantes de agrupamientos de sectores de la sociedad dominando la idea de clase de situación económica social, tiene siempre en cuenta el interés social, el interés de convivencia, el fin de la integración de todos los sectores sociales.

En opinión de Lucio Mendieta y Nuñez el Derecho Social no es público ni privado sino que queda encuadrado dentro de una tercera categoría que pertenece a ese dominio en donde el derecho público y el Derecho Privado se entrecruzan para entrar en una síntesis y formar un nuevo término entre las dos especies; el Derecho Social.

El Derecho Civil Mexicano sufrió una trascendental transformación, el Código Civil de 1928, expresa en multitud de normas una nueva tendencia en beneficio de la Sociedad; en la exposición de motivos se expone lo siguiente:

"Las Revoluciones Sociales del presente siglo han provocado"

una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto -- secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que han adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el Derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

" El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil que forma -- parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de -- transformación que las sociedades experimentan".

Más adelante se dice. Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la -- sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés so -- cial, y que, por lo mismo al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la Sociedad y en interés común, no puede dejar de --

considerarse como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el Derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

En nombre de la Libertad de contratación, han sido únicamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc. mantienen entre los componentes de la Sociedad".

Sin embargo "El mantenimiento del orden jurídico implica necesariamente el cumplimiento de las normas laborales, protectoras del trabajador. - Nos dice el ilustre Jurisconsulto Alberto Trueba Urbina- y el mantenimiento del orden económico tiene por objeto suprimir la inequitativa distribución de la riqueza mediante la aplicación de los principios de la justicia social, tendientes no sólo a la protección y dignificación sino a la reivindicación del proletariado, como se expone categoricamen-

te en el mensaje del artículo 123 Constitucional, sin embargo, la Teoría Jurídico Social de éste precepto no logró aún igualar el pensamiento y la acción, aquí el maestro se refiere al artículo 685 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y continúa- y menos la Nueva Ley, -- porque el Legislador ordinario, - con cuanta razón pidió el Constituyente de Querétaro la inclusión no de un artículo, no una adición, - sino de todo un capítulo en la Carta Magna; previeron del Congreso Ordinario la expedición de Leyes contra Revolucionarias por ignorancia y contrarevolucionariamente, proclama "El principio de igualdad de las partes en el proceso" que corresponde a la tradición civilista y reaccionaria del siglo pasado; principio tan falso como el de la igualdad ante la Ley, estimando a la vez que su tesis "no perjudica a los trabajadores", pues respeta el principio de paridad procesal, esto afirma el maestro Trueba Urbina, no es sólo desconcertante sino absurdo, así; se pregunta ¿son iguales un barrendero y el presidente de los Bancos de Comercio con Ideas Modernas, en la calle, en las juntas, en la corte, en la vida?. Habrá quién cándidamente admita la paridad procesal entre ellos. (10).

Como podrá verse en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 se reconocen y se incluyen los derechos protectores y reivindicatorios en general de los campesinos y trabajadores.

(10). - Alberto y Jorge Trueba. - Nueva Ley Federal del Trabajo  
7a. Ed. Porrúa. S. A. - México 1971.

La famosa Declaración de Derechos Sociales se consignó expresamente en el originario Artículo 123, cuyas normas fundamentales de carácter social y económico aún subsisten en los textos vigentes, salvo la gota de sangre azul de la Reforma Contrarrevolucionaria de 1962, Fracción XII. . . . " La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización diluida en el torrente de sangre roja de la éponima declaración revolucionaria de 1917.

(11) Pero, independientemente de los desaciertos calculadamente contrarrevolucionarios, del Congreso Ordinario en la formulación de las Leyes, no debemos olvidar que estas desviaciones siempre tendrán el reclamo de su supresión, teniendo como base los principios de la Justicia Social que tienden no únicamente a la protección y dignificación, sino a la reivindicación del proletariado.

Lo anterior se desprende de que, el Estado Político Social, - proclamó los derechos de los campesinos y de los trabajadores frente a la tierra y el capital, frente a los explotadores o propietarios, de donde emanan relaciones entre los hombres y las cosas, bienes o patrimonio cuyo destino será entregar estos a aquellos, para transformar la relación jurídica en relación auténticamente social. (12)

El Estado de Derecho Social, al ejercer todas las actividades que provienen de las normas fundamentales de los artículos 27 y 123 no sólo

(11).- Alberto Trueba Urbina. - Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo  
Pág. 8.

(12).- Alberto Trueba Urbina. - Opus Cit. Pág. 21.

pueden desconocer determinados derechos privados o derecho de Propiedad; mediante expropiaciones o nacionalizaciones, sino que el Estado de Derecho Social, es una nueva función, tiene una personalidad que lo ubica por sus finalidades, dentro de funciones que corresponden a las personas de Derecho Social, al aplicar las disposiciones del artículo 27, en cuanto dispone que la Nación en todo tiempo tendrá el derecho de imponer a la Propiedad Privada las modalidades que dicte el interés social y en armonía con el 123 - sirve de base para socializar los medios de producción.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL CONGRESO CONTITUYENTE DE 1917

En los años que siguieron al de 1910- la República Mexicana se vió sacudida por una serie de hechos, que se tradujeron en una lucha fratricida; durante la primera etapa de este movimiento armado, las aspiraciones se tradujeron en propósitos únicamente políticos. La miseria y postración económica del pueblo en campos y ciudades, no fué el objetivo político de la oposición de 1910.

En el discurso pronunciado por Francisco I. Madero en la ciudad de Orizaba se afirmaba. "Del Gobierno no depende aumentaros el salario, no disminuir las horas de trabajo, y nosotros, que encarnamos vuestras aspiraciones no venimos a ofrecer tal cosa, porque no es eso lo que vosotros deseáis (1) Para Silva Herzog: "Francisco I. Madero, estaba convencido de que el Estado debía ser únicamente un productor de seguridad; que debía dejar hacer y dejar pasar en todo lo concerniente a la vida económica y social, limitándose a garantizar la propiedad y el goce de la libertad"

Al triunfo de la Revolución, el Constituyente de Querétaro con pleno conocimiento de los fenómenos económicos, político y social; con representantes del sector obrero, que como tales vivieron en carne propia el exceso de las horas de trabajo, los bajos salarios, tiendas de raya, miseria en campos y ciudades; integró y dió a la luz el Nuevo Estado Mexicano

(1). - Silva Herzog Jesús. -Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los antecedentes y la etapa Maderista. Fondo de Cultura Económica. 6a. Edición 1969. Pág. 123.

El filósofo de Estagira en el libro VI de su Política dice que el principio - según el cual aparecen ordenadas las autoridades públicas y especialmente aquella que está sobre las demás, la autoridad Soberana es una Constitución y ella determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda Sociedad Civil.

Del prólogo de la obra de Félix F. Palavicini, de la Historia de la Constitución de 1917; tomamos lo siguiente "Como obra humana, la Constitución puede ser imperfecta; pero tanto a sus adictos como a sus detractores, les interesa el conocimiento de su génesis..... La Constitución no fué una carta socialista, es cierto, pero tampoco se mantuvo dentro del estricto sistema individualista. De todos modos, fué la primera Constitución Política del mundo que tuvo un capítulo estableciendo "Garantías Sociales". Aún en nuestro tiempo, son muy pocas las Constituciones vigentes que hayan logrado esa conquista. Además con su artículo 27, hizo posible todas las modificaciones socialistas a la propiedad" (2).

#### A) EL DEBATE.

La importancia del debate, al iniciarse por el Constituyente de Querétaro la discusión del artículo 5o., consiste en que "La unanimidad de los señores diputados estuvo conforme en amparar con preceptos de la Carta Magna a los trabajadores (3). De tal manera que cuando se votó el

2. - Palavicini Félix F. - Historia de la Constitución de 1917. - Tomo I

3. - Palavicini Félix F. - Opus Cit. Pág. 285.

capítulo de Trabajo y Previsión Social ya no fué necesario el debate.

El artículo 5o. después de reiterar la declaración liberal de que nadie esta obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, así como la obligación para el Estado de no permitir el sacrificio de la libertad del hombre por -- causa de trabajo, educación o de voto religioso, ni admitir convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro para el libre ejercicio del trabajo, de la industria o del comercio, consagra una norma de derecho social del trabajo incompatible con el principio burgués de la libertad. (4)

"El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la Ley, sin poder exceder de un año - en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, - a la renuncia perdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

Pero no faltó la disposición de que,, la falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso puede hacerse coacción sobre su persona, los efectos de esta declaración individual sobre la responsabilidad civil del trabajador se nulificaron en la fracción XXI del Artículo 123, al establecer que la vigencia indefinida del contrato de trabajo a la cual puede negarse el trabajador, no podrá originarle responsabilidad, civil de ningún otro género.

Uno de los grandes problemas de la Revolución Constituciona - lista- decía Andrade.- Ha sido la cuestión obrera que se denomina - " La Política Social Obrera" (5) y Froylán Manjarrez afirmaba -- creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre es - te punto. . . . . debemos dedicarle toda atención, y si - se quiere no un artículo , no una edición sino todo un capítulo . . . . . no me importa que esta Constitución esté o no dentro de - los moldes que previenen los Juriconsultos. . . . . lo que me -- importa es que se den garantías suficientes a los trabajadores . . . . . Yo no opino como el señor Lizardi , respecto a - que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se - establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros ; no , seño - res, ¿ Quién nos garantizará que en el Nuevo Congreso habrá de es - tar integrado por revolucionarios ? (6) .

Jara completaba lo anterior con la siguiente afirmación; " por - que se que allí, en el Congreso General, pesaron mucho las influ - encias, pesará mucho el dinero de los que traten de torcer el - buen camino de la revolución " (7)

Era el sentir de los Diputados Constituyentes, trazar Refor - mas Sociales que en las ideas de Cravioto (8) se condensaba así: - lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de - los obreros, así de los talleres, como de las fábricas y las mi - nas ; lucha contra el hacendismo o sea la creación, formación , - - (5,6,7,8).- Félix F. Palavicini, Ob. Cit. Págs. 287,290,291,642 y 297.

desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad.

El objetivo de quienes éramos los agraristas de aquel tiempo-dice Molina Enríquez. - Era el de abatir a las haciendas disolviéndolas en la Pequeña Propiedad y en salvar la Propiedad Comunal, de los pueblos, hasta que por su parte se pudieran disolver en la Pequeña Propiedad misma. (9).

Asimismo urgía Macías, (10) hay que elevar, señores diputados, al trabajador de la miseria en que se encuentra, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas, hay que sacarlo de la postración en que se haya, para decirle: Sois hombres y merecéis como ciudadanos de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre.

Lo más trascendental de la Obra Constituyente de Querétaro, fué establecer el Derecho Obrero y el Derecho Agrario partes integrantes del Derecho Social, con el que se rompían los viejos moldes del Sistema Constitucional, estas normas jurídicas, artículos 123 y 27 de la Constitución, son el antecedente inmediato, que sirve de base a la defensa del Derecho de los Trabajadores, así como a la expropiación de la tierra en beneficio de los campesinos.

De tal suerte que también el problema Agrario ocupó una atención especial por parte de nuestro Constituyente, pues la Propiedad Territorial-tendrá que cambiar el panorama Agrario y Económico de nuestro País- cabe reafirmar que estas Instituciones tienen un profundo significado eco

- (9) .- Molina Enríquez Andrés Félix F. Palavicini, Enrique González -- Aparicio. El Ejido en Yucatán, Editorial México Nuevo 1932 Pag. 8  
 (10).- Cita de Palavicini. -Historia del Congreso Constituyente de 1917 - Pag. 303.

nómico y social- y era preciso satisfacer las necesidades del campesino. - ya para cumplir las promesas hechas en plena Revolución, o sencillamente porque se imponía una mejor distribución de la tierra. - Con estas ideas se procedió a estructurar una Ley General acerca de la distribución y organización de la tierra en nuestro País.

Sigamos las ideas del Ingeniero Pastor Roaix (11) Los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 fueron la condensación de los ideales y aspiraciones que el Pueblo Mexicano perseguía desde que se inició su larga serie de luchas por la Independencia, por la libertad y por el derecho a la vida. La Obra del Constituyente se redujo a abarcarlos en su conjunto, a comprenderlos en sus detalles y a consignarlos en preceptos legales, para que la inmensa mayoría de los mexicanos que era el proletariado de los campos y de las ciudades, tuvieran un apoyo sobre el que pudieran levantar el nivel social tan bajo, en que vivía y la Revolución tuviera un programa y una Bandera Social.

El Debate del artículo 27 del proyecto enviado por la primera Jefatura, se había estado posponiendo porque, lo mismo que el 5o. la forma en que estaba expuesto y los puntos que resolvía sus preceptos, no eran bastantes para solucionar al problema Social más vasto y más trascendental de todos los que tenía enfrente la Revolución hecha Congreso y tampoco las iniciativas presentadas por varios diputados habían satisfecho los ideales del Constituyente (12)

(11). - Pastor Roaix. -Apuntes sobre la Génesis del Art. 27 Const. Cita de Palavicini, Historia de la Cont. Pág. 603 y siguientes.

(12). - Pastor Roaix. -Opus Cit. Pág. 12.

Examinando uno a uno, los párrafos que componen el artículo 27 en su declaración original, pueda descubrirse la procedencia de la idea y el molde en que se forjó el precepto. - El primero, idéntico al de nuestra iniciativa, (13) fué la secuencia obligada a que llegaron- el Licenciado Macías, el General Lugo, Molina Enríquez y Palavicini- al estudiarlo en su conjunto- vieron que era indispensable expresaron con precisión y firmeza el principio sobre el cual se basaba la nación para establecer limitaciones y cortapizas al Derecho de Propiedad Privada, que era la propiedad absoluta y original que las Naciones tienen sobre su Territorio.

Para que ubiquemos mejor el contenido de este breve ensayo que nos hemos propuesto desarrollar, creemos de vital importancia abordar sobre algunos de los textos de la iniciativa del artículo 27 del proyecto de la Constitución, tomando como base que fué considerado el más importante de los que hubiera de contenerse en el ordenamiento Constitucional, toda vez que, "tienen por fuerza que sentarse los fundamentos sobre los cuáles deberá descansar todo el sistema de los derechos que puedan tenerse a la propiedad raíz comprendida dentro del Territorio Nacional" (14)

La propiedad, tal cual ha llegado hasta nosotros, se formó durante la época Colonial y es extremadamente compleja. El principio absoluto de la autoridad del Rey, dueños de las personas y de los bienes de sus súbditos, dió a la propiedad sobre todos esos bienes, el carácter de -

(13). - Pastor Roaix. -Opus Cit. Pág. 613

(14). - Pastor Roaix. -Opus Cit. Pág. 614

precaria, todo podía ser de dichos súbditos, en tanto que la voluntad del Rey no dispusiera de lo contrario la necesidad de coordinar los intereses de los varios elementos constitutivos de las colonias, hizo que los reyes españoles dieran al principio supremo de su autoridad sobre todos los bienes raíces de las expresadas colonias la forma del derecho de la Propiedad Privada. El Rey era, en efecto, el dueño, a Título Privado, de los bienes y aguas, como cualquier particular puede disponer de los bienes de su patrimonio; pero dentro de ese Derecho de disposición, concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevamente llegados derechos de dominio, que tomaban todas las formas de derechos territoriales entonces en uso. Los derechos de dominio concedidos a los españoles eran individuales o colectivos pero en grandes extensiones y en forma de propiedad Privada perfecta, los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida, que se parecía mucho al dominio útil de los contratos censuales de la edad media. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hechos que mantenían muchos indios incapaces todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y obtener concesiones expresas de derechos determinados (15).

Aunque desconocidas por las Leyes desde la Independencia la Pro -

piedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, segun, si no de derecho, si de hecho, regidos por las Leyes Coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados, por los medios de la Justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y a -- represiones sangrientas.

Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccio -- namientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas de nue -- vas tierras, puesto que a expensas de los que antes tenfan, se formó la -- referida Pequeña Propiedad. Además, en los últimos años la política eco -- nómica resueltamente seguida por la dictadura, favoreció tanto a los -- grandes propietarios, que estos comenzaron a invadir por todas partes los terrenos de los indígenas, y lo que es peor, protegió por medio de -- las Leyes de baldíos, los despojos de la Pequeña Propiedad.

Al enunciarse la Revolución, los grandes propietarios habían lle -- gado ya a ser omnipotentes: algunos años más de dictadura, habrían -- producido la total extinsión de las propiedades pequeñas, y de las pro -- piedades comunes. Tal habría sido el efecto natural de haber adoptado -- sin discarnimiento, la Legislación Europea. Por Fortuna, el instinto -- de las clases bajas del país, determinó la Revolución cuyo fin señalara la Nueva Constitución que se elabora.

Precisamente, el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, -- nos ha servido para comprender la necesidad indeclinable de separar -- los errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo

nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún, que la Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Es preciso abordar todos los problemas sociales de la nación, con la misma entrega y con la misma resolución con que han sido resueltos los problemas militares interiores y los problemas políticos Internacionales. Sí, por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de Propiedad, preciso será reparar ese error, para que aquellos trastornos tengan fin.

Al decir los Constituyentes que la proposición que hacían "anidaba la legislación futura con la Colonial" no hacían una regresión sino al contrario, por virtud precisamente de existir en dicha Legislación Colonial el Derecho de Propiedad absoluta en el Rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la Nación. En tal concepto, la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio, y sólo reconoce u otorga a los particulares, el dominio directo, en las mismas condiciones en que la República después la ha reconocido u otorgado. El Derecho de Propiedad así concedido es considerablemente adelantado y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuánto sea necesario para el desarrollo social (16).

El más vivo reproche, lanzado por el Constituyente a la Legislación anterior era el desconocimiento de la realidad social, de ahí que dijera --

(16). - Cita de Félix F. Palavicini  
Opus Cit. Pág. 613

"volviendo a la Legislación Civil", como ya dijimos, no conoce más que - la Propiedad Privada perfecta; -Como consecuencia de la influencia del Código Napoleónico- en los Códigos Civiles de la República, apenas hay una que otra disposición para las corporaciones, de plena Propiedad Privada permitida por las Leyes constitucionales: En ninguna hay una sola disposición que pueda regir, ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución Social; las Leyes ignoran que hay condesazgos, -rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc., y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar leyes aplicables en las compilaciones de la Epoca Colonial. Que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien (17).

El proyecto reconocía las tres clases de Derechos Territoriales -- " que real y verdaderamente existen en el País" la Propiedad plena, la individual y la colectiva. La Propiedad Privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueños de tierras y aguas poseídas en comunidad, y la de las posesiones de hecho, cualquiera que sea su motivo y su condición.

En realidad la división que de la propiedad hacia el proyecto, era de carácter transitorio, puesto que la ley reconocería dos grupos de sociedad; la Propiedad privada perfecta y la Propiedad Privada restringi -

da; la tercera de las formas la hacían referir a las posesiones no tituladas; que habrían de titularse teniendo como base la prescripción absoluta, de treinta años y que debía de incorporarse a cualquiera de los dos grupos principales de la Propiedad. Pero- Aquí hay un pero para la prescripción se pedía un certificado expedido por la oficina respectiva del Registro Público algo que se debe considerar contradictorio en el proyecto, pues parece olvidar que algunos latifundistas, se habían hecho grandes propietarios a través del despojo.

Sin embargo, haremos una referencia del Diputado Luis T. Navarro pues con él encontramos el sentir del Constituyente "las propiedades adquiridas por medio de despojos, por medio de infamias, deben desaparecer de nuestra Constitución, y que en lo sucesivo todo el que quiera adquirir un pedazo de terreno deberá adquirirlo conforme a las bases que establezcamos aquí; de esa manera, cuando, nuestros indios puedan hacer una casa y sepan que nadie se las podrá arrancar, porque no la podrán vender, entonces habrán desaparecido las Revoluciones en México" (18).

Del análisis del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917 y del pensamiento revolucionario, se desprende la idea central de protección de la propiedad del obrero y campesino; muchas son las causas de esa protección, primeramente la idea de dar a la propiedad una utilidad social y no reconocerla como un derecho absoluto al estilo romano, segundo con la herencia de la reforma evitar que mediante la

(18). - Cita de Félix F. Palavicini.  
Opus Cit. Pág. 627.

venta de los bienes inmuebles de los asalariados, obligados por las condiciones precarias en que se encuentran, la propiedad se acumule en unas cuantas manos y así se siga sufriendo del latifundismo en el campo e inquilinismo en las ciudades con todas sus consecuencias nefastas.

Además se pretende proteger ampliamente a la familia incluso en contra de un padre irresponsable o vicioso.

Es muy común que los obreros y campesinos que poseen una casa, obligarlos por cualquier tipo de necesidad, a realizar contratos de todo tipo, con altos intereses y que a la larga se ven privados de dicha propiedad ocasionando graves perjuicios a su familia y por la otra parte un individuo sin escrúpulos ha privado a la familia de su único patrimonio.

Para evitar todo ese tipo de injusticias el Legislador Constitucional quiso establecer en sus dos más importantes artículos de nuestra carta magna, la condición de que la propiedad obrera y campesina se protegiera mediante el sistema de "patrimonio familiar"

## B) LOS ARTICULOS 123 Y 27 DE LA CONSTITUCION

El Artículo 123 señala al movimiento obrero el mínimo de sus derechos, consagra sus métodos y su forma de lucha, la manera de perseguir su mejoramiento y también la manera de perseguir la superación de sus aspiraciones.

Si consideramos como objetivos de la justicia social, el disfrutar de mejores condiciones de trabajo, dentro del régimen en que se vive; obtener salarios remuneradores por los servicios que los trabajadores presten, con el ideal de que aquellos sean suficientes para la satisfacción del ser humano, considerado como jefe de familia; lograr la tranquilidad y la paz en el hogar; erradicar las enfermedades y la miseria que es la raíz de todos los males que han afligido y afligen a la humanidad, porque el hombre tiene como derecho inalienable el disfrute de la vida.

Entonces, debemos decir que el Artículo 123, señala los caminos para la superación en la práctica, hacia la justicia social, cuyas metas no se han alcanzado y se deben perseguir para la obtención de mejores salarios; capacitación de los trabajadores, frente a la modernización de la industria; la educación de la niñez; la estricta aplicación de la seguridad social al campesino y al obrero; hasta la constitución del patrimonio de los trabajadores y sus familias, dotándolos de un hogar propio. A este respecto, cabe agregar algunos párrafos del dictámen de la Comisión redactora del Artículo 123 que dice así:

"Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del Homestead o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezcan en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales" (9).

El texto vigente del Artículo 123, a la letra dice:

"Artículo 123. - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. - Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. - La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. - La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. - Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. - Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

(9) - Félix F. Palavicini. - Historia del Congreso Constituyente de 1917, Pág. 329.

V. - Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. - Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades - no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de - sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando - - sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Concilia-

ción y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares

que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerado a juicio de las

Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, - cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir - los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, - destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las - autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarrera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y - aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y - términos que fija la ley respectiva.

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordi

narias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes.

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por cau-

sa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la -  
reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, pre-  
vio el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los  
trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra --  
equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la de-  
fensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del dere-  
cho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine -  
la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, -  
cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este ar-  
tículo les consagra.

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes ba-  
ses mínimas :

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enferme-  
dades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez -  
y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho  
al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la -  
fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después  
del mismo. Durante el periodo de lactancia tendrán dos descansos -  
extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a -  
sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de me-  
dicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica <sup>y</sup> medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y - - sus familiares.

f).- Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además , el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos -- en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que - adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para - construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en - - las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los - créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, - Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. El artículo 27 Constitucional, es el complemento necesario e indispensable en el estudio que ahora desarrollamos; a través de este Artículo el Estado tiene acción para distribuir y aprovechar la propiedad para dotar de tierras núcleos de población de acuerdo con los lineamientos que le diera la Ley del seis de enero de 1915.

Protección y desarrollo de la pequeña propiedad, limitación de la misma, fraccionamientos de latifundios, creación de nuevos centros de población agrícola, fomentar la agricultura y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir la propiedad en perjuicio de la sociedad, establece igualmente el patrimonio de la familia, al que al Constituyente dió cabida en la legislación del trabajo.

Los ilustres Constituyentes de Querétaro, después de haber establecido las modalidades jurídicas de dominio referidas a la propiedad del suelo superficial y del subsuelo, apreciaron en lo general tres grandes grupos de

de nuestra población nacional, con marcadas diferencias de estado evolutivo - a los que era preciso satisfacer señaladamente en sus necesidades agrarias - con el mismo artículo 27 que son:

**PRIMERO.** - El de los individuos capaces de comprender, de tener y de defender los derechos de dominio individuales, que forman el grupo que en lenguaje jurídico se llama propiedad individual;

**SEGUNDO.** - El de los individuos incapaces de comprender, de tener y de defender los derechos de dominio individuales, pero capaces de comprender, de tener y de defender el dominio colectivo en las comunidades genéricamente llamadas pueblos de nuestro Derecho Colonial, que forman el grupo que en lenguaje jurídico se llama propiedad comunal.

**TERCERO.** El de los individuos incapaces de comprender, de tener y de defender los derechos del dominio individual y los de dominio colectivo, pero que tienen un dominio de forma especial que, si bien es indefinido, indeterminado e inconsistente, es real y efectivo y jurídicamente no puede ser considerado sino como de ocupación.

La cuestión agraria en cuanto al reparto de la tierra, conforme al artículo 27 Constitucional quedó dividida en dos ramas principales que fueron: - lo. del grupo de la propiedad privada individual; y la del grupo de la propiedad privada comunal.

La primera, el artículo de referencia la remite al derecho civil común con las limitaciones impuestas al interés social comprendidos como imperativo categórico el de la extensión, por medio del fraccionamiento, de los latifundios que, desde este artículo, tiene expresa y definitivamente prohibida la existencia constitucional, es decir, negados los recursos de defensa que-

que conforme al Derecho Civil tiene toda la propiedad. Como consecuencia de la desaparición de la hacienda a través de los fraccionamientos que la convierten en profusa pequeña propiedad, dicta las medidas necesarias para su desarrollo.

El texto vigente del artículo 27, a la letra dice:

Artículo 27. - La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomando

las de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metales utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente o corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en par

te de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considera como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y subs -

tancias a que se refiere el párrafo cuatro regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y de su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva, corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones;

I. - Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conocer el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes-

que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta - en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio - directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquiera, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes-inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. - Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallarán en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto, Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. - Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan --

por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrá adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto; inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. - Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, o para otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos, indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso;

V. - Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. - Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III y V así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos,

con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por no haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridas con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de las tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todos sus accesorios, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. - Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan, o que les haya restituido o restituyeren.

Son de justificación federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos, de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario; la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

VIII. - Se declaran nulas

a). - Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b). - Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuáles se hayan vendido y ocupado ilegalmente los ejidos terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c). - Todas las diligencias de apego o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuáles se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. - La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. - Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que ningún caso deje de concedérseles, la extensión que necesitan y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

XI. - Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo -

y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean

a). - Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b). - Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen;

c). - Una comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d). - Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e). - Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII. - Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto, procedan; Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Quando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará de-

saprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal;

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII. - La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes -- formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV. - Los propietarios afectados con resolución dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictarén, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV. - Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en nin -

gún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo; ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón; si reciben riego de avenida se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trata, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reunan-

los requisitos que fije la Ley.

XVI. - Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias .

XVII. - El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con las siguientes bases:

a). - En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un sólo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b). - El excedente de la extensión fijada, deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c). - Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación .

d). - El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e). - Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f). - Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agra -

rios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g). - Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno; y

XVIII. - Se declara revisibles todos los contratos y concesiones hechos -- por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión -- para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés -- público.

C). - LA PROPIEDAD SOCIAL DEL OBRERO Y CAMPESINO.

Se han transcrito íntegramente los artículos 123 y 27 de nuestra Carta Magna, en virtud de que su importancia así lo requiere, pues en ellos se reconocen los derechos mínimos de los dos grupos Sociales más abandonados de éste Sistema Social; ahora bien con relación al Sistema Social de la propiedad de estos grupos, pretenderemos recoger del contenido de ambos artículos los tipos de propiedad que se establecen, para lo cual nos auxiliaremos del cuadro adjunto.

Hacemos la aclaración que los textos de los artículos 123, y 27 Constitucionales no definen en concreto las modalidades de la propiedad; puesto que, dan como una situación de hecho la existencia de la Propiedad Comunal, Ejidal e Individual y una nueva modalidad sobre la que primordialmente se enfocará nuestro trabajo. La propiedad familiar o patrimonio de familia.

Los textos Constitucionales dejan una clara interpretación de la existencia de los tipos de propiedad ya mencionados, dejando su reglamentación a las Leyes Secundarias, pero en materia de Propiedad Individual, sigue siendo las Leyes Civiles las que reglamentan su situación jurídica.

LA PROPIEDAD SOCIAL DEL OBRERO Y CAMPESINO SEÑALADA EN LOS ARTICULOS

123 y 27 DE LA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DE 1917.

| TIPO DE PROPIEDAD   | ARTICULO 123  | ARTICULO 27  |
|---|---|--|
| <p>Propiedad Comunal</p> <p>Inalienables<br/>Imprescriptibles,<br/>Intransmisibles<br/>No sujetos de ningún gravamen y de uso común.</p> <p>1.1</p>         | <p>Fracción XII, Párrafo III. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.</p> <p>Fracción XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.</p> <p>1.2</p> | <p>Fracción VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren.</p> <p>1.3</p>   |
| <p>Propiedad Ejidal</p> <p>Inalienables<br/>Imprescriptibles<br/>Intransmisibles<br/>No sujetos a ningún Gravamen.<br/>Asignación Individual</p> <p>2.1</p> | <p>2.2</p>  | <p>Fracción X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes, para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.</p> <p>La superficie o unidad individual de dotación deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.</p> <p>2.3</p> |

| TIPO DE PROPIEDAD   | ARTICULO 123  | ARTICULO 27  |
|---|---|--|
| <p data-bbox="73 193 314 269"><b>Propiedad Individual Privada o Pequeña Propiedad Rural.</b></p> <p data-bbox="73 298 329 422"><b>Dominio casi absoluto Expropiación por Causa de Utilidad Pública. *Mediante Indemnización.</b></p> <p data-bbox="73 449 343 524"><b>Sujeto a las Modalidades que Dicte el Interés Público. *</b></p> <p data-bbox="90 964 326 1012">* Entendase Interés Social.</p> <p data-bbox="90 1042 133 1066">3.1</p> | <p data-bbox="394 193 1031 476">Apartado "A" fracción XII. Toda empresa agrícola, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Está obligada a cumplir mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.</p> <p data-bbox="394 479 1031 681">Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.</p> <p data-bbox="394 711 1031 759">Apartado "B" fracción XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.</p> <p data-bbox="394 762 1031 837">Inciso f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. . . . .</p> <p data-bbox="411 1042 454 1066">3.2</p> | <p data-bbox="1060 193 1578 374">Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. . . . .</p> <p data-bbox="1060 376 1578 452">Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</p> <p data-bbox="1060 455 1578 657">La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. . . . .</p> <p data-bbox="1060 687 1578 886">Fracción XV. Las Comisiones Mixtas de los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.</p> <p data-bbox="1060 888 1578 1018">Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación. . . . .</p> <p data-bbox="1077 1036 1120 1060">3.3</p> |

| TIPO DE PROPIEDAD  | ARTICULO 123   | ARTICULO 27   |
|--|--|---|
| <p data-bbox="90 326 372 353">Patrimonio de Familia</p> <p data-bbox="90 416 343 719">Propiedad Individual<br/>Inalienables<br/>Inembargables<br/>No Sujetos de Ningún<br/>Gravamen<br/>Transmisibles por<br/>Herencia con Simplifi-<br/>cación de Trámites.<br/>Costo inferior a<br/>\$ 50,000.00</p> <p data-bbox="90 934 138 961">4.1</p> | <p data-bbox="433 326 1094 509">Apartado "A" Fracción XXVIII. Las leyes determina-<br/>rán los bienes que constituyan el patrimonio de familia,<br/>bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gra-<br/>vámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a tí-<br/>tulo de herencia con simplificación de las formalidades<br/>de los juicios sucesorios.</p> <p data-bbox="433 539 1094 689">Apartado "A" Fracción XXX. Asimismo, serán con-<br/>sideradas de utilidad social las sociedades cooperativas<br/>para la construcción de <u>casas baratas</u> e higiénicas, des-<br/>tinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajado-<br/>res en plazos determinados.</p> <p data-bbox="433 934 481 961">4.2</p> | <p data-bbox="1137 326 1585 569">Fracción XVII. El Congreso de la<br/>Unión y las Legislaturas de los Estados<br/>en sus respectivas jurisdicciones, expe-<br/>dirán leyes para fijar la extensión má-<br/>xima de la propiedad rural, y para<br/>llevar a cabo el fraccionamiento de<br/>los excedentes, de acuerdo con las<br/>siguientes bases:</p> <p data-bbox="1171 603 1439 630">Inciso a) . . . . .</p> <p data-bbox="1137 663 1585 846">Inciso g). Las leyes locales orga-<br/>nizarán el patrimonio de familia, de-<br/>terminando los bienes que deben cons-<br/>tituirlo, sobre la base de que será ina-<br/>lienable y no estará sujeto a embargo,<br/>ni a gravamen ninguno; . . . .</p> <p data-bbox="1137 934 1185 961">4.3</p> |

Del Cuadro elaborado podemos deducir que la Constitución presupone la existencia, fundamentalmente de tres tipos de propiedad; La Propiedad Comunal de Los Pueblos, La Propiedad Ejidal y la Propiedad Individual; pero fundamentalmente como centro de interés de este trabajo hemos observado que las Fracciones XVII Inciso "g" del Artículo 27 y Fracción XXVIII del Apartado "A" del Artículo 123, disponen que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, motivo por el cual consideramos que el Legislador Constitucional quiso que la casa y muebles (tradicionalmente constituyen el patrimonio familiar) de los obreros y campesinos, estuviera protegida por el régimen jurídico de Patrimonio Familiar, solo así se puede explicar la aparente redundancia en los Artículos 27 y 123, en sus Fracciones antes citadas.

En el siguiente Capítulo haremos un análisis de los que las leyes Reglamentarias, disponen sobre la materia de la Propiedad Obrera y Campesina, como patrimonio de familia.

## CAPITULO TERCERO

### EL PATRIMONIO DE FAMILIA DE OBREROS Y CAMPESINOS

Al comparar el contenido de la Fracción XXVIII del Apartado "A" - del Artículo 123 y el inciso "g" de la Fracción VIII, del Artículo 27 - - Constitucionales, encontramos que existe una aparente redundancia si - no tomamos en cuenta que en estos Artículos 123 y 27, se establecen - los derechos mínimos de obreros y campesinos y descubrimos el sen -- tir del Constituyente de Querétaro en el sentido de encontrar una figura jurídica que protegiera la casa de estos hombres y sus familias.

Las fracciones citadas disponen que las Leyes determinarán los -- bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuáles serán ina -- llenables, inenvargables, no sujetos a ningún gravamen y serán trans -- misibles a título de herencia con simplificación de formalidades.

La diferencia que se observa es en el sentido que el Artículo 123 - deja la reglamentación a "las leyes" y el Artículo 27 señala que serán -- "las leyes locales" las que organizarán el patrimonio de familia.

Nos atrevemos a afirmar que los constituyentes al no encontrar -- una nueva figura jurídica que protegiera el hogar obrero y campesino -- se auxiliaron de la opinión de algunos concedores del derecho clásico -- que prefirieron la figura jurídica del "patrimonio de familia" que más -- se encuadraba con el querer de los legisladores defensores de estos -- grupos desprotegidos, pero aquí si implantaron la doctrina del ilustre -- abogado Lizardi, dejando a las leyes secundarias la reglamentación en -- esta materia, lo que ha ocasionado una tremenda laguna y hasta la fe -- cha solo las leyes civiles señalan las características del "patrimonio-

de familia"

Pensamos que aún no se entiende el verdadero sentir de los constituyentes "jacobinos" que pretendían que mediante el patrimonio de familia se protegiera a los obreros, campesinos, y que fueran las Leyes Reglamentarias de los dos grandes artículos constitucionales las que organizaran y determinaran, por disposición legal, que la vivienda obrera y campesina se rigiera por el sistema de patrimonio familiar.

A continuación se hará un análisis de las Leyes relacionadas con la materia en la parte que se considere aplicable al patrimonio familiar.

a). - LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, reglamenta el contenido del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, pero, con relación a la Fracción XXVIII = que indica que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, no encontramos ninguna disposición al respecto, la ley sólo habla del patrimonio de familia, en el Artículo 850. - en el que se indica "quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. - Los bienes que constituyan el patrimonio de familia.

La medida anterior es protectora fundamentalmente del patrón y no del trabajador puesto que se habla de una situación procesal y tal disposición se encuentra inspirada en la Legislación Civil.

El presente trabajo se pretende enfocar en el contenido de la fracción XXVIII y del Artículo 123 y 27 Constitucionales, sin embargo, la Ley Federal si reglamenta la obligación patronal de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, establecida desde un principio en la Fracción XII del mencionado Artículo. Reformado por publicación del Diario Oficial del 24 de Abril de 1972, de facilitar el camino para la crea-

ción del INFONAVIT.

Artículo 123 - Fracción VII

"XII. - Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuáles los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad."

Ahora bien toda la reglamentación de la fracción antes transcrita corresponde al título cuarto, que establece los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, en los artículos del 136 al 156 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 136. - Están obligadas a proporcionar habitaciones a sus trabajadores:

- I. - Las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra -

de trabajo, situadas fuera de las poblaciones. Se entiende que las empresas están situadas fuera de las poblaciones si la distancia entre unas y otras - - es mayor de tres kilómetros o cuando, si es menor, no existe un servicio - ordinario y regular de transportación para personas; y

II. - Las mismas empresas mencionadas en la fracción anterior, situadas dentro de las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores - - mayor de cien.

Artículo 137. - Cuando la empresa se componga de varios establecimientos, la obligación se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo 138. - Las habitaciones deberán ser cómodas e higiénicas.

Artículo 139. - Los trabajadores de planta permanentes, con una antiguedad de un año, por lo menos, tienen derecho a que les proporcionen habitaciones.

Artículo 141. - Las empresas que dispongan de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores, lo pondrán - en conocimiento del sindicato o de los trabajadores. Si no se ponen de acuedo, podrán los trabajadores acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes:

Artículo 142. - Si la empresa no dispone de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores o no puede adquirirlas por algún título legal, lo pondrá en conocimiento del sindicato o de los trabajadores.

Artículo 143. - En el caso del artículo anterior, los sindicatos de trabajadores y las empresas, dentro del término de tres años, contados a partirde la fecha en que entre en vigor esta Ley, o desde el día siguiente a la ter

minación del primer año de funcionamiento, si se trata de empresas de nueva creación, establecerán en convenios las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Dentro del mismo término a que se refiere el párrafo anterior, los trabajadores de confianza convendrán con la empresa las modalidades para que se les proporcionen habitaciones.

Artículo 144. - En las empresas o establecimientos en los que no existan sindicatos, los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ante los Gobernadores de los Estados o Territorios, o ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que estas Autoridades promuevan la celebración de convenios.

Artículo 145. - Los convenios a que se refieren los artículos anteriores, contendrán:

I. - El número de trabajadores con derecho a habitación y el de los que hubiesen manifestado su deseo de que se les proporcione;

II. - La forma y los términos dentro de los cuáles cumplirán las empresas la obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores que tengan derecho a ellas;

III. - En el caso del artículo 142, las características de las habitaciones que se construirán; tales como superficie de cada habitación, número y dimensiones de los cuartos de que se compondrá, servicios sanitarios y de cocina y demás dependencias;

IV. - Si la empresa construye las habitaciones para darlas en arrendamiento a los trabajadores, podrá cobrar hasta el seis por ciento anual del valor catastral de las habitaciones, por concepto de renta;

V. - Si las habitaciones se construyen para que sean adquiridas por-

los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- a). - La aportación de la empresa para la construcción de las habitaciones.
- b). - La forma de financiamiento para completar el costo de la construcción, el que deberá ser pagado por los trabajadores, con las modalidades que convengan las partes.

VI. - El número de las habitaciones que deberá construirse anualmente y dentro del término que se convenga, y las fechas para la construcción de nuevas habitaciones, hasta satisfacer las necesidades de todos los trabajadores.

Artículo 146. - Las habitaciones podrán ser unitarias o multifamiliares.

Podrán construirse habitaciones diferentes características y costos, tomando en consideración el tabulador de salarios de las empresas.

Artículo 147. - Las empresas que amplíen sus instalaciones o aumenten su personal, convendrán con los sindicatos o con sus trabajadores las modalidades para la construcción de nuevas habitaciones.

Artículo 148. - Para la asignación de las habitaciones a los trabajadores se observarán las normas siguientes:

- I. - Tendrán preferencia los trabajadores más antiguos; y
- II. - En igualdad de antigüedad tendrán preferencia:
  - a). - Los jefes de familia
  - b). - Los sindicalizados.

Artículo 149. - Cuando se trate de trabajadores propietarios de alguna habitación, se observarán las normas siguientes:

- I. - Si les fué proporcionada en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución y en los contratos colectivos, no tendrán derecho a que se les proporcione otra habitación, aún cuando se trate de diversas empresas; y

II. - Si adquirió la propiedad de la habitación independientemente de sus relaciones de trabajo, tendrá derecho a que se le proporcione una nueva habitación, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de los demás trabajadores de la empresa.

Artículo 150. - Si las habitaciones se dan en arrendamiento a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. - Las empresas están obligadas a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. - Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

a). - Pagar las rentas.

b). - Cuidar de la habitación como si fuera propia.

c). - Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que se observen.

d). - Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días; y

III. - Está prohibido a los trabajadores:

a). - Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo.

b). - Subarrendar las habitaciones.

Artículo 151. - Los trabajadores tendrán derecho, entre tanto se les entregan las habitaciones, a percibir una compensación mensual, la que se fijará en los convenios a que se refiere este capítulo; faltando esa disposición, la compensación se fijará tomando en consideración el tipo de habitaciones que deberá proporcionar la empresa y la diferencia entre la renta que podría cobrar y la que tengan que pagar los trabajadores por

sin que, a la vez, se dé satisfacción a sus derechos y sin que se exija de las empresas el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución.

Para el cumplimiento de la obligación de las empresas se consideraron -- diversos sistemas y se solicitó la opinión de las organizaciones de trabajadores y de patronos, a fin de encontrar fórmula que a la vez que armonizara los derechos del trabajo con los del capital, no constituyera un obstáculo grave -- para el desarrollo y el progreso de la industria nacional.

Se llegó a la conclusión, en primer término, de que debía distinguirse -- entre las empresas que dispusieran de habitaciones, por haberlas construido especialmente o por haberlas adquirido en el centro de trabajo, de aquellas -- otras que no se encontraran en esa situación. Respecto de las primeras, se establece en el Proyecto que si el número de habitaciones de que dispone es -- suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores, su obligación -- debe considerarse cumplida, salvo que en el futuro aumente el número de los trabajadores; pero si las habitaciones no son suficientes, subsistirá la obligación por el saldo que resulte.

La segunda conclusión consiste en que no es conveniente el establecimiento de un sistema rígido, que deba cumplirse inexorablemente, sino que es -- preferible un sistema flexible que tenga su base en las relaciones obrero-patronales y que permita resolver gradualmente el problema. El Proyecto descansa en el principio de que los trabajadores y las empresas, en los contratos colectivos o en convenios especiales, deben establecer ~~las~~ modalidades -- para el cumplimiento de las obligaciones. La experiencia de las negociaciones colectivas demuestra que los trabajadores tienen un conocimiento suficiente y la comprensión adecuada para determinar lo que pueden y deben -- exigir de las empresas.

El artículo 145, resultado de las ideas anteriores, es suficientemente -- elástico, pues permite que en los convenios se determinen el número de ha - bitaciones y los plazos en que deberán construirse, sus características, ta - les como superficie, número y dimensiones de los cuartos, servicios sani - tarios y de cocina y demás dependencias, así como también la aportación de las empresas y la forma que propongan para financiar el costo de las cons - trucciones. El mismo artículo 145 previene que en los convenios se deter - minará si las habitaciones serán propiedad de la empresa, la que les dará - en arrendamiento a los trabajadores, o si se transmitirá a éstos la propie - dad, en cuyo caso deberá establecerse la parte del valor de la habitación, - que pagarán los trabajadores.

La adopción del sistema a que se refieren los párrafos anteriores, ade - más de las razones expuestas, descansa en las consideraciones siguientes: la ya apuntada circunstancia de que la fracción XII del Artículo 123 esté vi - gente y de que faculte a los trabajadores para exigir, en cualquier momento, el cumplimiento de la obligación, demuestra que los trabajadores tienen con ciencia de que no sería posible exigir el cumplimiento total e inmediato de - dicha fracción, lo cual quiere decir que la reglamentación que se dicte tien - da a regular el ejercicio de un derecho que está vivo y que es exigible. Por - otra parte, la flexibilidad del sistema y el hecho de dejar a los convenios -- entre los sindicatos y las empresas la proporción y los lapsos para que se pro ceda paulatinamente a la construcción de habitaciones, asegura la solución - del problema en la medida en que las posibilidades de las empresas y la -- necesidad de su crecimiento y progreso lo permitan.

En el mismo capítulo se determina quiénes son los trabajadores que - tienen derecho a que se les proporcione habitación: se limita a los de plan

ta permanentes que tengan una antigüedad de un año, por lo menos, pues resultaría antieconómico obligar a las empresas a que tengan habitaciones disponibles para trabajadores eventuales o para aquellos cuya permanencia en el trabajo sea dudosa. Los artículos 148 y 149 determinan el orden que debe seguirse para entregar las habitaciones a los trabajadores a medida que se construyen: el criterio fundamental es la antigüedad y en igualdad de circunstancias se preferirá a los jefes de familia y a los trabajadores sindicalizados.

Por último, el Proyecto considera la hipótesis de que las habitaciones permanezcan en propiedad de la empresa para ser arrendadas a los trabajadores. En varios de los artículos se fijan las obligaciones y derechos de la empresa arrendataria y los de los trabajadores."

Del examen de todo lo expuesto no podemos deducir que la Ley Federal del Trabajo no reglamenta nada en relación con la propiedad del obrero con la modalidad de constituir un patrimonio de familia, la ley fija la obligación patronal de proporcionar habitaciones cómodas, higiénicas y baratas pero no exige que una vez que el obrero haya adquirido ese bien inmueble en propiedad, éste se encuentre protegido por la figura jurídica del patrimonio de familia.

Por lo que se refiere a los trabajadores del campo esta misma les establece en su Capítulo VIII, Artículo 283. - Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. - Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana.

II. - Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. - Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. - Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste.

En este caso la Ley tampoco exige la constitución del patrimonio de familia.

LA LEY DEL INSTINTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, reglamentaría de la Fracción XII del Artículo 123-Constitucional y del título cuarto, capítulo III de la Ley en estudio, tampoco establece en ninguno de sus artículos o reglamentos, la necesidad de crear al patrimonio de familia como medida protectora de la raquífica economía del trabajador.

b). - LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En los constituyentes existió el temor de que el Legislador secundario no interpretara su pensamiento con la conciencia revolucionaria del momento y cuanta razón tenían pues las materias que por alguna razón no fueron debidamente aclaradas, el Legislador actual, aún, no las ha comprendido.

La Legislación Agraria al igual que la Ley del Trabajo, no ha contemplado la Urgente necesidad de reglamentar el contenido, en este caso, el inciso "g" de la fracción XVII que dice:

XVII. - El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases.

g) Las Leyes Locales organizarán el Patrimonio de Familia, determi-

nando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

La propiedad del campesino que más se acerca al concepto de patrimonio de familia, es el solar en la Zona de Urbanización de los núcleos de población.

El Código Agrario de 1943 en su Libro III. Título I Capítulo IV, relativo a la zona de urbanización no establece el concepto textual de patrimonio de familia.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 (vigente), sí aclara textualmente en su Libro Segundo. Título Segundo, Capítulo Tercero, Artículo 93:

ARTICULO 93.- Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 M2. Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen vecinarse, pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

El ejidatario o vecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro.

El Ilustre Maestro Lucio Mendieta y Nuñez, con toda razón crítica - la situación de que los solares sobrantes pueda ser vendido o arrendado a un vecinado, consideramos que esto solo puede hacerse cuando se trate de individuos de la misma clase social y económica, en la realidad no es - así sobre todo en ejidos cercanos a las ciudades.

Cuando el Artículo 93 señala " como patrimonio familiar" se refiere - a un significado meramente enunciativo y no como una definición jurídica, - pero se presenta como un medio de prueba en la interpretación del sentir - del Constituyente que pretendía que la propiedad del campesino constituye - ra el patrimonio de familia, de otra forma los Diputados encabezados por - Lizardi no hubieran permitido que en dos Artículos 123 y 27, se hiciera la misma mención en relación con nuestro tema.

#### C).- LA LEGISLACION CIVIL

Para tratar este inciso es necesario acudir a opiniones autorizadas - en esta materia, y nadie mejor que el ilustre civilista mexicano, Maestro - de nuestra escuela, el Dr. Regino Villegas, que al referirse al patrimo - ni familiar expresa los siguientes conceptos de gran importancia para nues - tro trabajo.

"En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado - singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial - de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enaje - nación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensa - bles para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así en pequeño

patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable. La Constitución General de la República en sus Artículos 27 y 123 se refiere al patrimonio familiar como una institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Dice al efecto el Artículo 27 en su fracción XVII, inciso "g"): Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni agravamen alguno". Asu vez el Artículo 123 en su fracción XXVIII estatuye: " Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley " (1)

El mismo autor expone:

" La doctrina moderna sobre el patrimonio, ha creado los llamados patrimonio de destino o afectación, que se caracterizan como universalidades de hecho, que la Ley regula de manera autónoma para la realización de fines jurídico económicos. No basta la simple finalidad económica, si no esta reconocida por el derecho. Tal reconocimiento existirá cuando a través de un régimen jurídico se destinen ciertos bienes a la satisfacción de necesidades especiales, creándose un estatuto también especial para --

(1) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Págs. 219 y 220.

originar, un régimen de excepción dentro del derecho civil patrimonial. - Tal es el caso del patrimonio de familia, al declararse inalienables los bienes que lo constituyen, afectándose la casa habitación o la parcela cultivable exclusivamente al uso o disfrute de los distintos miembros que integran la familia " (2) .

La exposición de motivos del Código Civil de 1928 nos dice: " Una de las innovaciones más importantes que contiene el Proyecto es la creación -- del Patrimonio de Familia. Para lo cual se siguen tres sistemas: I. - El de Patrimonio de Familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia. II. - El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenece, a petición de su -- cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la - familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria y . III. - El patrimonio de la familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que - por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general , con el cobro de sus elevados alquileres más del 50% del reducido presupuesto de esas familias menesterosas. Para la constitución de este patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las la-

(2). - Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 223.

bores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual y los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechen del valor de sus terrenos, sin que hayan contribuido con su esfuerzo" (3) .

Más aún, el Derecho Social; ha penetrado incluso en el Derecho, empezamos a contemplar un conjunto de normas e instituciones que son de Derecho Social, pero contenidas en los Códigos Civiles, en la misma exposición de motivos vemos:

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza: la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos" .

La célebre fórmula de la escuela liberal, *laissez-faire, laissez passer*, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

(3) Código Civil para el D. y T.F., XXVIII, Ed. Porrúa, Pág. 23 y 24.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.

En nombre de la libertad de contratación han sido inicuamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad.

Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista. "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad; pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad.

Para legislar no debe tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesida-

des latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos de los vejados, para convertirlas en preceptos legales.

Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones.

Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión y por eso fué que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y , sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los - -

anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28, y 123 de la Constitución Federal de 1917 ".(4)

#### 1. - EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

El patrimonio de familia, lo encontramos reglamentado en el Código Civil de los artículos 723 al 746, en el capítulo único, del título duodécimo; - que a continuación transcribimos:

### TITULO DUODECIMO

#### CAPITULO UNICO .

Artículo 723. - Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. - La casa habitación de la familia.
- II. - En algunos casos, una parcela cultivable.

Artículo 724. - La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él queden afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 725. - Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. - Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

Artículo 726. - Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo --

(4) Código Civil, para el D. y T.F., Págs. 8 a 10.

que al patrimonio se refiere por el que lo constituyó y, en su defecto, - por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 727. - Los bienes afectos al patrimonio de la familia son - inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 728. - Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia - con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo consti- tuya.

Artículo 729. - Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal al - guno.

Artículo 730. - El valor máximo de los bienes afectos al patrimo- nio de familia será de cincuenta mil pesos para el Distrito y Territo - rios Federales.

Artículo 731. - El miembro de la familia que quiera constituir el pa- trimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designan- do con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I. - Que es mayor de edad o que esta emancipado.

II. - Que está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el pa- trimonio.

III. - La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el pa- trimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las co- pias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

Artículo 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan -- las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

Artículo 734.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de -- dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté -- dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus -- tutores o el Ministerio Público, tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo -- conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para -- constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades que a continuación se -- expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales ( ya no-

existen ayuntamientos en el Distrito Federal, ahora se habla de delegaciones) que no estén destinados a un Servicio Público, ni sean de uso común.

II. - Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. - Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuentan con pocos recursos.

Artículo 736. - El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso "d") del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vencedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 737. - El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 736 además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II, III del artículo 731, comprobará:

I. - Que es mexicano.

II. - Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

III. - Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen.

IV. - El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con

probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende.

V. - Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestrtra que quién constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 738. - La constitución del patrimonio de que trata el artículo - 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos - respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.

Artículo 739. - La constitución del patrimonio de la familia no puede - hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 740. - Constituido el patrimonio de la familia ésta tiene obli - gación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad - municipal del lugar en que esté constituído el patrimonio puede, por justa - causa, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería hasta por - un año.

Artículo 741. - El patrimonio de familia se extingue:

I. - Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de perci - bir alimentos.

II. - Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un - año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.

III. - Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad pa - ra la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman.

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes,

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio que da extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables, - el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del - - plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubie

re promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se en tregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez - autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcu - rra el año.

Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su consti - tución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pue - de tener conforme al artículo 730.

Artículo 745.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la - reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes -- que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a -- sus herederos si aquel ha muerto.

## 2.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales - vigente en su artículo 430, establece:

Artículo 430.- Se tramitarán sumariamente:

I.- .....

VII.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposi - ción de terceros con interés legítimo para que no se haga esa constitu - ción y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se - suscite. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se - sustentará en jurisdicción voluntaria.

### 3. - EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO

#### LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

Del título décimosegundo del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, desprendemos los textos de los siguientes artículos, relativos al patrimonio de familia.

Artículo 765. - Constituyen el patrimonio de familia:

I. - La casa habitación de la familia en todo caso.

II. - En las rancherías, congregaciones y demás centros de población agrícola, cuando la mayoría de los miembros de la familia se dediquen a faenas de este orden, una parcela cultivable, cuya extensión no exceda de los siguientes límites: hasta de diez hectáreas en tierras de riego o humedad hasta veinte hectáreas en tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas en tierras de temporal de segunda clase; y hasta cincuenta hectáreas en tierras de otras clases.

Artículo 770. - Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 772. - El valor máximo de los bienes que constituyen el patrimonio de familia será de veinte mil pesos; pero podrá constituirse con bienes que tengan un valor inferior, pudiéndose ampliar aquél, hasta llegar al máximo fijado. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que la constitución.

Artículo 773. - El patrimonio de familia puede constituirse :

I. - Con bienes de la propiedad del que lo constituye.

II. - Con bienes que el Gobierno del Estado expropié, de conformidad --

con las leyes relativas.

Artículo 774.- En el caso de la fracción I, del Artículo anterior, el que quiera constituir el patrimonio de la familia presentará ante el Presidente Municipal respectivo, un escrito en que consten los siguientes datos :

I.- Su nombre, domicilio y demás generales.

II.- Los nombres y demás generales de los miembros de la familia cuyo favor se va a constituir el patrimonio.

III.- La designación precisa y detallada de los bienes que lo van a constituir.

IV.- La manifestación expresa y categórica que haga el ocursoante, de ser su voluntad constituir el patrimonio de familia, en favor de las personas que mencione, con los bienes que describa .

Artículo 775.- Con el ocurso que se refiere el artículo anterior , se exhibirán los instrumentos o documentos que justifiquen los siguientes puntos :

I.- Que el que va a constituir el patrimonio de familia es mayor de -- edad, o esta emancipado o habilitado de edad.

II.- Que los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio tienen con el ocursoante el parentezco que menciona el artículo 767.

III.- Que los bienes con los que va a constituir el patrimonio, son de la propiedad del ocursoante y están ubicados en el Municipio del domicilio de la familia.

IV. - Que los propios bienes no reportan gravámenes, hipoteca ni embargo, y su valor no excede del límite que fija el artículo 772, sumado, en su caso, al de patrimonios anteriores en favor de la misma familia.

Artículo 776.- El Presidente Municipal que reciba la solicitud, examinará está y los documentos que la acompañen, pudiendo hacer el interesado las indicaciones necesarias para que presente los documentos que hubiere omitido, hasta que queden satisfechos todos los requisitos fijados en los artículos anteriores. Tan pronto se haya cumplido con tales requisitos, el Presidente Municipal remitirá el expediente original al Gobierno del Estado, el cual lo revisará, haciendo a su vez las indicaciones que sean necesarias; y una vez satisfechas las disposiciones relativas, el Gobernador del Estado pronunciará resolución aprobando la constitución del patrimonio para todos los efectos de la Ley. En esta resolución se designarán con toda precisión los bienes que constituyan el patrimonio, y se indicarán los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se hace la constitución; y se enviará una copia auténtica de la resolución al encargado del Registro Público correspondiente para que haga la inscripción de aquella en el libro especial que deberá llevar al efecto, anotándose la misma resolución al margen de las inscripciones relativas a los bienes que constituyan el patrimonio.

Artículo 785.- Puede disminuirse el patrimonio de familia:

I. - Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

II. - Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su consti-

tución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que pue  
de tener conforme al artículo 772.

Artículo 786.- En el caso del artículo anterior, la reducción será aprobada por el Gobernador del Estado, previa comprobación que ante él se haga, por cualquier interesado, de que se están en alguno de los ca  
sos que dicho artículo señala. La resolución respectiva se comunicará  
al Encargado del Registro Público para que haga las cancelaciones parcia  
les o anotaciones que correspondan.

Artículo 787.- Se equiparán al patrimonio familiar, los solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los tra  
bajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título-  
Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, se  
rán intransmisibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen algu-  
no; salvo los gravámenes normales que ocasione el financiamiento res  
pectivo, siempre y cuando los trabajadores voluntariamente y en forma  
individual soliciten al Ejecutivo del Estado, que su propiedad quede sujeta-  
a este régimen y el Gobernador lo autorice, debiendo comunicar oficiosa-  
mente su resolución al Registro Público de la Propiedad para su inscrip-  
ción y anotación marginal de la inscripción del Título de Propiedad; la --  
autorización surtirá efectos, aún cuando las casas se encuentren en proce-  
so de construcción y dejará de surtirlos, si el contrato por el cual ad-  
quiere la propiedad el trabajador, es invalidado.

A juicio del Ejecutivo y por las causas de extrema necesidad plena--  
mente justificadas, el Gobernador del Estadp podrá autorizar la transmi--  
sión, o gravamen de los inmuebles a que este precepto se refiere, teniendo

preferencia para adquirirlos quien sea obrero sin casa-habitación, de la misma empresa en que preste o haya prestado servicios quien se sometió a este régimen y se obligue en los mismos términos.

Aún cuando en la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se contempla la idea de Socializar el Derecho Civil, consideramos, lo contrario del Ilustre Maestro Rojina Villegas, que el Capítulo Único del Título Duodécimo no es Reglamentario de la fracción XXVIII, del Apartado "A" y en Inciso "g" de la fracción VIII del Artículo 27 de nuestra Constitución, en virtud de que no se hace una fiel interpretación del sentir de los Constituyentes, que, al implantar eso en los dos más importantes Artículos de la Carta, pretendían proteger fundamentalmente a obreros y campesinos. Sin embargo es lo único que tenemos, y debemos, hasta que no existan las normas adecuadas, hacer la interpretación más favorable para los desposeídos.

El Código Civil de Veracruz, sí establece en su Artículo 787 una equiparación con el patrimonio de familia, a los solares y casas adquiridos por los trabajadores, en cumplimiento de las disposiciones del Título IV, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo. Además se establece como autoridad de la materia al Ejecutivo Local y no del Juez Civil, como lo hace el Código del Distrito Federal. Se nota en este Cuerpo Legal un mayor conocimiento del problema, aún, cuando todavía falta redescubrir el verdadero sentir de los Constituyentes del 16- 17.

Por lo que se refiere al procedimiento para constituir el patrimonio-familiar; tomando como muestra los dos Códigos Expuestos y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; contra

mos dos posturas distintas, por un lado en el Distrito Federal la Autoridad es el Juez Civil, quién ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y por otra parte el Código Veracruzano señala como Autoridad al Ejecutivo Local empezando por el Presidente Municipal hasta llegar a la resolución del Gobernador del Estado, el cual comunicará su resolución al Registro Público para su inscripción. " Los requisitos formales son similares en ambos Códigos".

Creo que en este sentido es más acertado el Código Veracruzano pero para lograr la Justicia Social, requerida será necesario, observando las reformas pertinentes, que sean los Tribunales Obreros y Campesinos los que resuelvan lo relacionado al patrimonio familiar.

#### D. - CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Como se transcribe en el inciso anterior, la opinión del Maestro Rojina Villegas, es en el sentido de considerar al patrimonio de familia como un Patrimonio de destino o afectación, que se caracterizan como universalidades de hecho reguladas autónomamente por la Ley para la realización de fines jurídico- económicos.

El mismo autor considera la institución del patrimonio de familia como un régimen jurídico especial que impide la ENAJENACION O GRAVAMEN de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia de la familia, que comprenden la casa-habitación o la parcela cultivable.

El Civilista que estamos citando considera también que según el Artículo 27, Fracción XVII, Inciso "g", y el Artículo 123 Fracción XXVIII ; Cons

titucionales, se refieren al patrimonio familiar como una institución de INTERES PUBLICO que el Estado debe fomentar y proteger..

Por último el Ilustre Maestro afirma:

" En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles, se han reglamentado las citadas Normas Constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una UNIVERSALIDAD DE HECHO CON VIDA AUTONOMA DESTINADA A SATISFACER LOS FINES ECONOMICOS RECONOCIDOS POR LA LEY " \* (5)

Del Análisis del Articulado del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se desprende que:

Los objetos del patrimonio de familia ( Art. 723 ) , son :

La Casa-habitación de la familia.

La Parcela Cultivable.

Los bienes afectos al patrimonio de familia ( Art. 727 ) Son :

INALIENABLES.

INENVARGABLES.

NO SUJETOS A GRAVAMEN ALGUNO.

El valor Máximo de los Bienes afectos a este Régimen ( Art. 730 ) - será de :

\$ 50,000.00

El propietario de los bienes conserva la propiedad los demás miembros de la familia tienen derecho al uso de la habitación y al disfrute de la parcela.

(5) Rojina Villegas, Ob. Cit., Pág. 220

\* Las Mayúsculas son nuestras.

Los demás artículos, ya transcritos, se refieren a los requisitos formales y procesales.

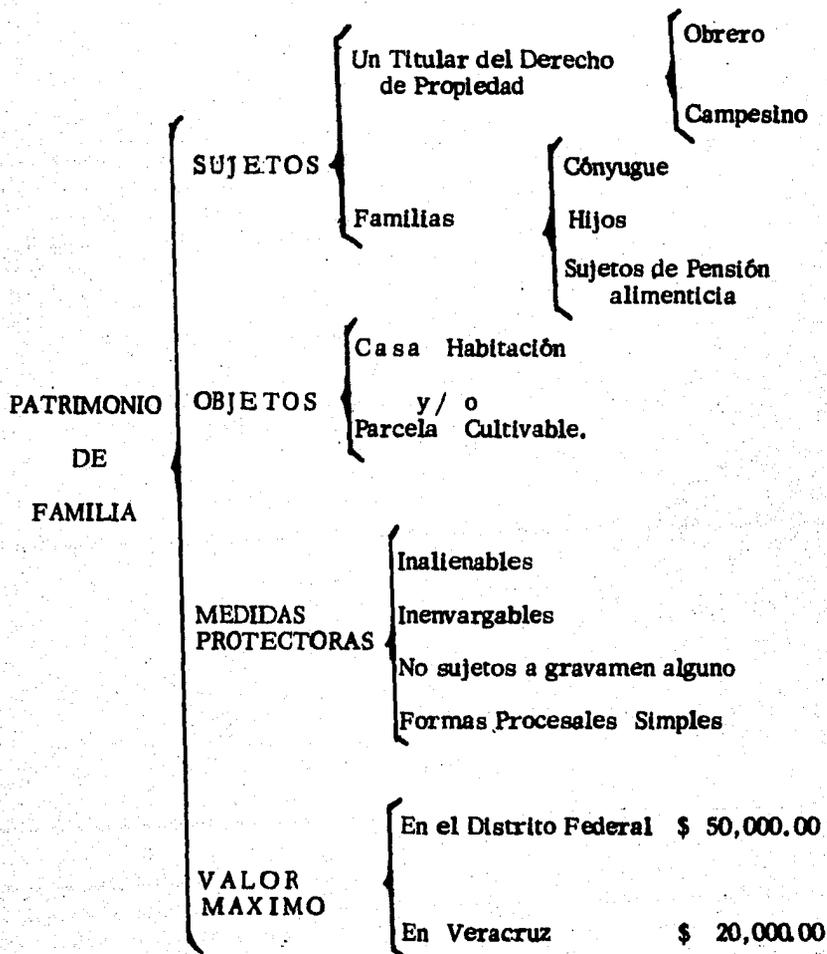
El Código Civil de Veracruz, ya establece la necesidad de que la propiedad de los trabajadores se constituya como patrimonio familiar ( Art.787 del Código Civil Veracruzano ) .

Si en el Artículo 27, Fracción VIII, Inciso "g" y el Artículo 123, - - Apartado "A", Fracción XXVIII, establecen la obligación de Legislar en materia de patrimonio familiar, y conociendo el sentir de los Constituyentes que a toda costa pretendieron plasmar en nuestra Carta Magna los dere--chos mínimos de los desamparados campesinos y obreros y en ambos Artí--culos recalcan esa necesidad de Legislar en la materia de propiedad fami--liar; consideramos que la principal característica ESCENCIAL DEL PA--TRIMONIO FAMILIAR, ES QUE SEAN BIENES DE CAMPESINOS Y OBRE--ROS, ya que los Constituyentes , es a quienes querían proteger.

No creemos como el Maestro Rojina Villegas, que el Título Duodécimo del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y los demás Arti--culados de los diferentes Códigos de los Estados relativos a la materia que -se trata, sea la fiel Reglamentación de las Fracciones Constitucionales --mencionadas ( Supra ) , y si pensamos, que dichas fracciones aún no han sido debidamente interpretadas y menos aún reglamentadas; esto será cuando se comprenda la fusión de clase de la Institución del patrimonio de familia.

Todo lo relacionado con el régimen de patrimonio, que se regula en el --Código Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territo--rios Federales y Códigos Civiles de los Estados, más que ser reglamenta

ción de las Fracciones señaladas, son una herencia que viene desde el Derecho Romano y no del Derecho Social nacido en 1916- 1917.



## CAPITULO CUARTO

### LA HABITACION OBRERA Y CAMPESINA DEBE CONSTITUIR

#### PATRIMONIO DE FAMILIA

La base principal, para afirmar que, la habitación obrera y campesina deben constituir patrimonio de familia, la encontramos en la interpretación de las Fracciones XXVIII del Apartado "A", del Artículo 123 y el -- Inciso "g" de la Fracción XII del Artículo 27, Constitucionales y más aún -- debemos considerar el pensamiento de los Constituyentes, tomando en cuenta el proceso de formación de las primeras garantías sociales en una -- Constitución.

Es perfectamente claro que fueron los Constituyentes, auténticos representantes de las clases desposeídas, jacobinos, profanos de la Ciencia Legislativa, pero, con claros conocimientos de los anhelos de obreros y -- campesinos, los creadores del Derecho Social en nuestra Constitución. -- También se nota la influencia de pensadores que sin dejar de ser revolucionarios si estan sujetos a las técnicas de la época y como resultado de ese debate ilustre, surge una Constitución Político Social que reconoce el pueblo, por una parte las Garantías Individuales, herencia de la Revolución Francesa, por otra señala la Organización Política del Estado Mexicano, directa influencia de la Constitución Norteamericana; y lo más importante para nosotros se implanta por la fuerza, más que de la razón, de la Justicia Social, los Derechos Sociales mínimos del pueblo mexicano en sus Artículos 3o., 27, 28 y 123.

Como ya se dice, el Constituyente profano en Ciencia Jurídica, segu-

ramente pretendía encontrar alguna figura jurídica que protegiera la casa-habitación familiar del obrero y campesino, ya que estos parias se encontraban en la más absoluta miseria víctimas de sus explotadores y sí se estaba creando una serie de derechos, entre otros el de la habitación, había de buscar la forma de proteger ese derecho, incluso de los abusos del propietario, considerando esa propiedad familiar de interés social y de interés de clase.

En el Diario de los Debates , no encontramos claridad en cuanto a la materia que tratamos, pero sí sabemos que los Artículos 27 y 123 se discutieron y redactaron en el Palacio Episcopal de Querétaro, por un grupo de Diputados presididos por el Ing.

Por lo que se refiere a las , tantas veces repetidas, Fracciones XVII - Inciso "g" y XXVIII de los Artículos 27 y 123 , Apartado "A", se nota -- además de una aparente redundancia, una inquietud de los Constituyentes -- por garantizar para ambas clases sociales.(obreros y campesinos) Un solar digno donde pudieran vivir con su familia, protegiéndolo de los abusos de los que todo lo tienen y quitan a los pobres, por medio de arguencias legales lo único que quizás pudieran obtener durante toda su vida de trabajo.

Si comparamos los textos de las dos Fracciones a estudio encontramos la siguiente , similitud:

| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DE LAS FRACCIONES XVII, INCISO "G" Y XXVIII DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES.</b>  |   |
|--|---|
| <b>ARTICULO 27</b>   | <b>ARTICULO 123</b>   |
| <p>1.- "Las Leyes LOCALES ORGANIZARAN, el patrimonio de familia.</p> <p>2.- Determinando los bienes que deben constituirlo.</p> <p>3.- Sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen alguno".</p> | <p>1.- " Las Leyes. . .</p> <p>2.- Determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia.</p> <p>3.- Bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos.</p> <p>4.- Serán transmisibles a Título de herencia con simplificación de las formalidades de los Juicios Sucesorios "</p> |

De la comparación que se hace en el cuadro anterior encontramos las siguientes similitudes y diferencias.

- 1.- El Artículo 27 señala que serán las Leyes Locales las que ORGANIZARAN (Reglamentarán) el patrimonio de familia, el Artículo 123 simplemente determina, que serán las Leyes sin especificar si serán las Locales o Federales.
- 2.- Ambas Fracciones coinciden en el contenido del texto que indica que determinarán los bienes que deben constituirlo.
- 3.- Ambas Fracciones coinciden en el contenido de su texto, en el sentido de que los bienes serán inalienables, inenajenables y no se-

rán sujetos de ningún gravamen.

- 4.- El Artículo 123 agrega además que esos bienes se trmitirán a Título de herencia con simplificación de trámite, contenido no indicado en el 27.

Ya vista la similitud de textos y contenido de las multicitadas Normas Constitucionales, debemos de insistir en que no existe redundancia en virtud de que los Constituyentes, pretendieron a toda costa de proteger a los campesinos y obreros, en materia de propiedad familiar, había que hacerlo constar en ambos Artículos, aún, a costa de sacrificar las formalidades técnicas de las Constituciones vigentes, desgraciadamente les faltó aclarar textualmente que los bienes de obreros y campesinos deben constituir el patrimonio de familia, pero, si se encuentra como base en los Artículos Constitucionales, la necesidad de Legislar en esa materia, es indudable que la institución "patrimonio de familia", debe ser en favor de los obreros y campesinos.

Por lo que se refiere a las leyes que deben organizar, reglamentar o señalar los bienes que constituyan el patrimonio de familia, en el Artículo 27 se indica claramente que serán las Leyes Locales, en el 123 solo se indica que serán las leyes, sin especificar la categoría de Locales o Federales.

Si reconocemos que los bienes destinados a la habitación de la familia obrera y campesina deben constituir el patrimonio de familia; debemos también de reconocer que serán las Leyes Federales las que reglamenten esta materia, por tratarse de un Derecho Social de clase y entonces debemos pugnar por que sea la Ley Federal del Trabajo y -

Ley Federal de Reforma Agraria, los competentes para proteger a la familia obrera y campesina en el régimen patrimonial de sus bienes.

La Ley Federal del Trabajo, a mi modesto criterio, no ha reglamentado con claridad lo relativo a la propiedad obrera, solo reglamenta la Fracción XII del Artículo 123, que establece la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, olvidándose totalmente del contenido de la Fracción XXVIII del mismo Artículo.

La Ley Federal de Reforma Agraria, también olvida la reglamentación del inciso "g" de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional; - aún cuando en lo relativo a los bienes de la Zona de Urbanización pudiera equiparse al patrimonio de familia.

Por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito y Territorios - Federales no creemos, como el Maestro Rafael Rogina Villegas, que todas las Normas que regulan la Institución del patrimonio familiar, sean reglamentarias de las Fracciones Constitucionales mencionadas y que son una herencia de la Legislación Social Civil que tiene antecedentes incluso en el Derecho Romano.

En la misma forma a la del Código del Distrito Federal, pensamos - del Código citado del Estado de Veracruz, aún cuando en el si existe un Artículo que se dice reglamentario, de la obligación patronal de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas y baratas a los trabajadores, establecida en la Ley Federal del Trabajo, pero también olvida el contenido de la Fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional.

Con base en las Fracciones XVII, Inclso "g", y XXVIII de los Ar  
tículos 27 y 123 Constitucionales, los bienes de la casa habitación -  
y en su caso la parcela cultivable, y algunos bienes como muebles y -  
enseres de labranza, DEBEN CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMI -  
LIA POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL.

## CONCLUSIONES , Y SUGERENCIAS

### I. - CONCLUSIONES.

1o. - El derecho de propiedad, establecido por el antiguo Derecho Roma no se contemplaba como absoluto, perpetuo y exclusivo con sus tres elementos:

El Jus Utendi, El Jus Fruendi y el Jus Abutendi, sin embargo, siempre se han establecido modalidades impuestas por la ley.

2o. - Más natural al hombre es el disfrute común de los bienes; cuando surge la apropiación individual es cuando se da origen a la desigualdad y como consecuencia a la explotación de los más débiles quienes quedarán marginados sin un pedazo de tierra, que constituya una morada para su esposa e hijos.

3o. - El Derecho Social, está integrado por el conjunto de normas, principios, instituciones y procedimientos que tienen por objeto la tutela, protección y reivindicación de los económicamente débiles.

4o. - En el Congreso Constituyente de Queretaro, se logra una efectiva representación de los grupos marginados, para los cuales se crean normas mínimas de Derecho Social, por primera vez en el mundo en una Constitución Político Social.

5o. - El Artículo 123 señala a la clase trabajadora, un mínimo de sus derechos, consagra métodos de lucha para obtener su mejoramiento y la superación de su forma de vida, hasta alcanzar la Justicia Social Integral, consistente en el reparto equitativo, de la riqueza material e intelectual.

6o. - El Artículo 27, señala que la propiedad corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares asimismo, presupone la existencia de la propiedad comunal de los pueblos, y el ejido, además de la propiedad privada ó pequeña propiedad, a la cual, se le podrán imponer las modalidades que dicte el interés público.

7o. - Además de la Propiedad Social, del campesino consistente en la propiedad comunal de los pueblos y el ejido, el artículo 123, Apartado A, Fracción XXVIII y el Artículo 27 Fracción XVII Inciso "g" señalan, - la exigencia de que las leyes determinen los bienes que constituyan el patrimonio de familia ; luego, debemos entender que la propiedad de obreros y campesinos debe constituir patrimonio de familia.

8o. - La Ley Federal del Trabajo, no ha reglamentado con claridad lo relativo a la propiedad obrera, sólo reglamenta la Fracción XII del Artículo 123, que establece la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, olvidándose totalmente del contenido de la Fracción XXVIII del mismo Artículo.

9o. - La Ley Federal de Reforma Agraria, también olvida la reglamentación del Inciso "g" de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional; aún cuando en lo relativo a los bienes de la Zona de Urbanización pudiera equiparse al patrimonio de familia.

10o. - Por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no creemos, como el Maestro Rafael Rogina Villegas, que todas las normas que regulan la institución del patrimonio familiar, - sean reglamentarias de las Fracciones Constitucionales mencionadas y -

si que son una herencia de la Legislación Social Civil , que tiene antecedentes incluso en el Derecho Romano.

11o.- Las características fundamentales del patrimonio de familia son : que sean bienes no superiores a un valor de \$ 50,000.00, inalienables, inenvargables , no sujetos a gravamen alguno, y transmisibles a Título de herencia con simplificación de formalidades.

12o.- Con base en las Fracciones XVII, Inciso "g" y XXVIII de los Artículos 27 y 123 Constitucionales, los bienes de la casa habitación y en su caso la parcela cultivable, y algunos bienes como muebles y enseres de labranza, deben Constituir Patrimonio de Familia por Disposición Constitucional.

## II. - SUGERENCIAS

1. - Se sugiere se reforme a la Constitución en la siguiente forma:

### ARTICULO 123, FRACCION XXVIII

#### Texto Actual

XXVII. " Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a Título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios"

#### Texto que se propone

XXVIII. Se considera de utilidad Social, la constitución del patrimonio de familia, a favor de los trabajadores.

La Ley Federal de la materia determinará los bienes que lo -- constituyan, bienes que serán -- inenvargables, inalienables y no -- estarán sujetos a ningún gravamen -- serán transmisibles por herencia -- con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. -- Se faculta a las Autoridades Estatales y Municipales para que ordenen su inscripción en el Registro Público Local.

## ARTICULO 27 FRACCION XVII INCISO "G"

## Texto Actual

g). "Las Leyes Locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno y " .

## Texto que se Propone

g) Se considera de utilidad social la constitución del patrimonio de familia a favor de los campesinos.

La Ley Federal de la materia determinará los bienes que lo constituyan, bienes que serán inalienables, inenvargables y no estarán sujetos a ningún gravamen; serán transmisibles por herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios; se faculta a las Autoridades Estatales y Municipales para que ordenen su inscripción en el Registro Público Local.

2.- Se sugiere se adicione la Ley Federal del Trabajo, creando un Capítulo en su Título Cuarto, que Reglamente el contenido de la Fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, estableciendo Legalmente el patrimonio de familia para la propiedad habitacional - un pequeño taller familiar del trabajador señalando un valor adecuado a la realidad económica actual.

3.- Se sugiere se adicione la Ley Federal de Reforma Agraria, creando un Capítulo en su Título Segundo, que reglamente el Inciso "g" de la Fracción XVII del Artículo 27 Constitucional, estableciendo Legalmente el patrimonio de familia para la propiedad habitacional del campesino y/o una parcela cultivable indispensable para el sostenimiento de la familia o una pequeña industria familiar, señalando un valor adecuado a la realidad económica actual.

## BIBLIOGRAFIA

- CAMARA DE DIPUTADOS: México a través de sus Constituciones
- CAMARA DE DIPUTADOS  
XLVII LEGISLATURA: Mexicano esta es tu Constitución.
- DE LA CUEVA MARIO: Derecho Mexicano del Trabajo, Dos Tomos, Novena Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1966.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: El Problema Agrario de México, Novena Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1966.
- Introducción al Estudio del Derecho -- Agrario, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1966.
- PALAVICINI, FELIX F. : Historia de la Constitución de 1917, México, D.F. 1937, Prop. Reg. del Autor.
- PEREZ VERDIA, LUIS: Compendio de Historia de México, XIV Edición, Editores Librería Font, S.A. México 1959, Guadalajara.
- RECANSSENS, SICHES, LUIS: Tratado General de Filosofía del Derecho, 3a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. - México 1965
- ROVAIX, PASTOR : Génesis de los Artículos 27 y 123 de Constitución Política de 1917, Puebla, Pue. México 1945.
- ROGINA VILLEGAS RAFAEL: Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa Tomo I, Méx. .
- SERRA ROJAS, ANDRES: Derecho Administrativo, Ed. Librería - de Manuel Porrúa, México 1972.
- SILVA HERSOG, JESUS: Historia del Pensamiento Económico Social de la Antigüedad al Siglo XVI, Fondo de Cultura Económica, México, IV Ed. 1961.

**SILVA HERSOG , JESUS:**

**El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria , Fondo de Cultura Económica, México, Primera Ed. 1959.**

**Breve Historia de la Revolución Mexicana, Fondo de Cultura Económica, - México, 1972.**

**TRUEBA URBINA ALBERTO:**

**El Artículo 123, Méx. 1943, Ed. Porrúa;**

**El Nuevo Artículo 123, Méx. 1962, - Ed. Porrúa .**

**Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Méx. 1972, Ed. Porrúa.**

**Nuevo Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Méx. 1972. Ed. Porrúa.**

**Nuevo Derecho Administrativo Mexicano del Trabajo, Méx. 1972, Ed. Porrúa.**

**Nueva Ley Federal del Trabajo, ~~19 Oct.~~ 1973.**

**L E Y E S**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley Federal del Trabajo.**

**Ley Federal de Reforma Agraria.**

**Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.**

**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios**

**Federales.**